Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden ministerial del 7 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11774 *ORDEN de 15 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Jaime Vilanova Brossa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida 6 y acetato y la exportación de telas de puntos sin cauchutar de fibras sintéticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaime Vilanova Brossa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida 6 y acetato y la exportación de telas de punto sin cauchutar de fibras sintéticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaime Vilanova Brossa», con domicilio en carretera Castellar, 1, Tarrasa (Barcelona), y número documento nacional de identidad 39.097.590.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilos continuos de poliamida 6 sin torsión, inferior a siete tex, P. E. 51.01.15.
2. Hilos continuos de acetato, sin torsión, inferior a 17 tex, P. E. 51.01.74.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas, poliamida y acetato y poliamida teñidos, P. E. 60.01.64.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación, realmente contenidos en el producto a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,34 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes: el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.11 (si provienen de la mercancía 1) y 56.03.29.2 (si provienen de la mercancía 2).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se benificiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11775 *ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. de Trefilería y Derivados» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero inoxidable y la exportación de tornillos de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. de Trefilería y derivados» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero inoxidable y la exportación de tornillos de acero inoxidable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. de Trefilería y Derivados», con domicilio en plaza Santa Ana, 14, Madrid, y NIF A-28-027498.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero inoxidable de 2 a 12 milímetros de diámetro de calidad según AISI 305; SAE 30305 y normas alemanas 14063, de la P.E. 73.76.13:

1.1 De 2 a 2,5 milímetros.
1.2 De 2,6 a 5,9 milímetros.
1.3 De 6 a 12 milímetros.

2. Alambre de acero inoxidable de 2 a 12 milímetros de diámetro de calidad según AISI 316; SAE 30316 y normas alemanas de la P.E. 73.76.13:

1.1 De 2 a 2,5 milímetros.
1.2 De 2,6 a 5,9 milímetros.
1.3 De 6 a 12 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tornillos para madera (tirafondos) de acero inoxidable, de dimensiones comprendidas entre 2 × 10 y 10 × 130 milímetros, con cabeza hexagonal (DIN 571), cabeza plana (DIN 97), redonda (DIN 96) o gota de sebo (DIN 95), de la P.E. 73.32.67.

II. Tornillos autoformadores de alojamiento de su rosca, de acero inoxidable para chapa de dimensiones comprendidas entre 2,2 × 4,5 y 6,3 × 65 milímetros, con cabeza cilíndrica (DIN 7972), gota de sebo (DIN 7982), alunada Phillips (DIN 7981), plana Phillips (DIN 7982), gota de sebo Phillips (DIN 7983) o hexagonal (DIN 7976), de la P.E. 73.32.71.

III. Tornillos de acero inoxidable, rosca métrica para metal, de dimensiones comprendidas entre 3 × 6 y 12 × 100 milímetros, con cabeza hendida o de impresión cunciforme, cilíndrica (DIN 84), alomada ranurada (DIN 85), plana ranurada (DIN 963) gota de sebo ranurada (DIN 964) o con cabeza Phillips o Pozidriv alomada (DIN 7985), plana (DIN 965) o gota de sebo (DIN 966), de la P.E. 73.32.78.

IV. Tornillos de acero inoxidable, rosca métrica para metal de dimensiones comprendidas entre 3 × 6 y 12 × 100 milímetros, con cabeza hexagonal (DIN 933), de la P.E. 73.32.86.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I, 130,98 kilogramos de la mercancía 1 ó 2, según cuál haya sido la realmente utilizada.
En la exportación del producto II, 110,13 kilogramos de la mercancía 1 ó 2 según cuál haya sido la realmente utilizada.
En la exportación del producto III, 104,03 kilogramos de la mercancía 1 ó 2, según cuál haya sido la realmente utilizada.
En la exportación del producto IV, 111,10 kilogramos de la mercancía 1 ó 2, según cuál haya sido la realmente utilizada.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41, los siguientes:

Para la mercancía utilizada en elaboración producto I, el 23,65 por 100.
Para la mercancía utilizada en elaboración producto II, el 9,20 por 100.
Para la mercancía utilizada en elaboración producto III, el 3,86 por 100.
Para la mercancía utilizada en elaboración producto IV, el 9,99 por 100.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a figurar en la autorización: «El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, la mercancía 1 ó 2, realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal extremo que podrá ser comprobado por la Aduana, incluso por la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.»

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11776 *ORDEN de 17 de marzo de 1984, por la que se modifica a la firma «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ACTOSA) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubo de cobre sin alear y la exportación de accesorios de tubería de cobre sin alear.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ACTOSA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre sin alear, y la exportación de accesorios